



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/130/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/130/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

[REDACTED] *en su calidad de elemento de tránsito" (Sic).*

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de enero dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/130/2017, promovido por [REDACTED], en contra de: [REDACTED] *en su calidad de elemento de tránsito" (Sic).*

GLOSARIO

Acto impugnado	Acta de infracción número [REDACTED] fechada el día tres de mayo del dos mil diecisiete.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número [REDACTED] levantada el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: [REDACTED] [REDACTED] *en su calidad de elemento de tránsito*" (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al presente expediente.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se previno al demandante a efecto de que aclarara, su escrito inicial de demanda, en relación a los hechos que refería, se le requirió precisara las autoridades que pretendía demandar, asimismo, exhibiera el número de copias simples de su escrito aclaratorio, así como de su escrito inicial, que fueran proporcionales al número de autoridades que pretendía demandar.

TERCERO.- En acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al demandante [REDACTED] subsanando la prevención formulada el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] *en su calidad de elemento de tránsito*" para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se le otorgó al demandante la suspensión peticionada.



CUARTO. - En acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, teniendo por hechas sus defensas ordenándose con la misma, dar la vista correspondiente al demandante por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para tal fin.

QUINTA. - Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho del demandante, para desahogar la vista respecto a la contestación de la autoridad demandada, al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.

SEXTA. - Mediante auto de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se declaró perdido el derecho del impetrante para ampliar su demanda, toda vez que el plazo que la Ley concede para tal fin, había transcurrido sin que hubiera pronunciamiento alguno del accionante.

SÉPTIMO. - Por escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al promovente solicitando se continuara con las etapas subsecuentes, lo cual fue acordada favorable mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, en el cual se mandó abrir el juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes, con el apercibimiento de Ley.

OCTAVO.- Con fecha treinta de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentadas a ambas partes ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, siendo admitidas las siguientes por cuanto al demandante, **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en original del acta de infracción número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete; copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de [REDACTED] **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, asimismo a la autoridad demandada le fueron admitidas la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES, señalando las ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

DÉCIMO.- El día ocho de diciembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que comparecía el representante procesal de la parte demandante, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] también se hizo constar que no comparecía la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante y la autoridad demandada, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que al haber realizado una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala se encontró únicamente escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, registrado con número de folio [REDACTED] signado por [REDACTED] por medio del cual formulaba los alegatos que a su parte correspondían; por cuanto a la autoridad demandada se dio por perdido su derecho al no haberlo ejercido en el momento oportuno. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito emitida por [REDACTED] en su calidad de elemento de tránsito” adscrito a la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia jurídica de los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja ocho del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada no interpuso causales de improcedencia en su contestación de demanda, no obsta ello, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias

establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja dos a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el accionante.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

Haciendo constar que de la única razón por la que impugna el acto se desprenden los siguientes agravios:

- I. Hace valer que la autoridad demandada violó las formalidades legales de todo acto de autoridad, ya que dicha autoridad no fundamenta la competencia para emitir el acto que se impugna, dejando al demandante en estado de indefensión al no otorgar certeza y seguridad jurídica, respecto a las facultades en las cuales funda su actuación.

² Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

- II. Argumentó que el acta de infracción, no se encuentra fundada y motivada, entendiéndose lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario que exista la adecuación, para que se configure la hipótesis normativa.

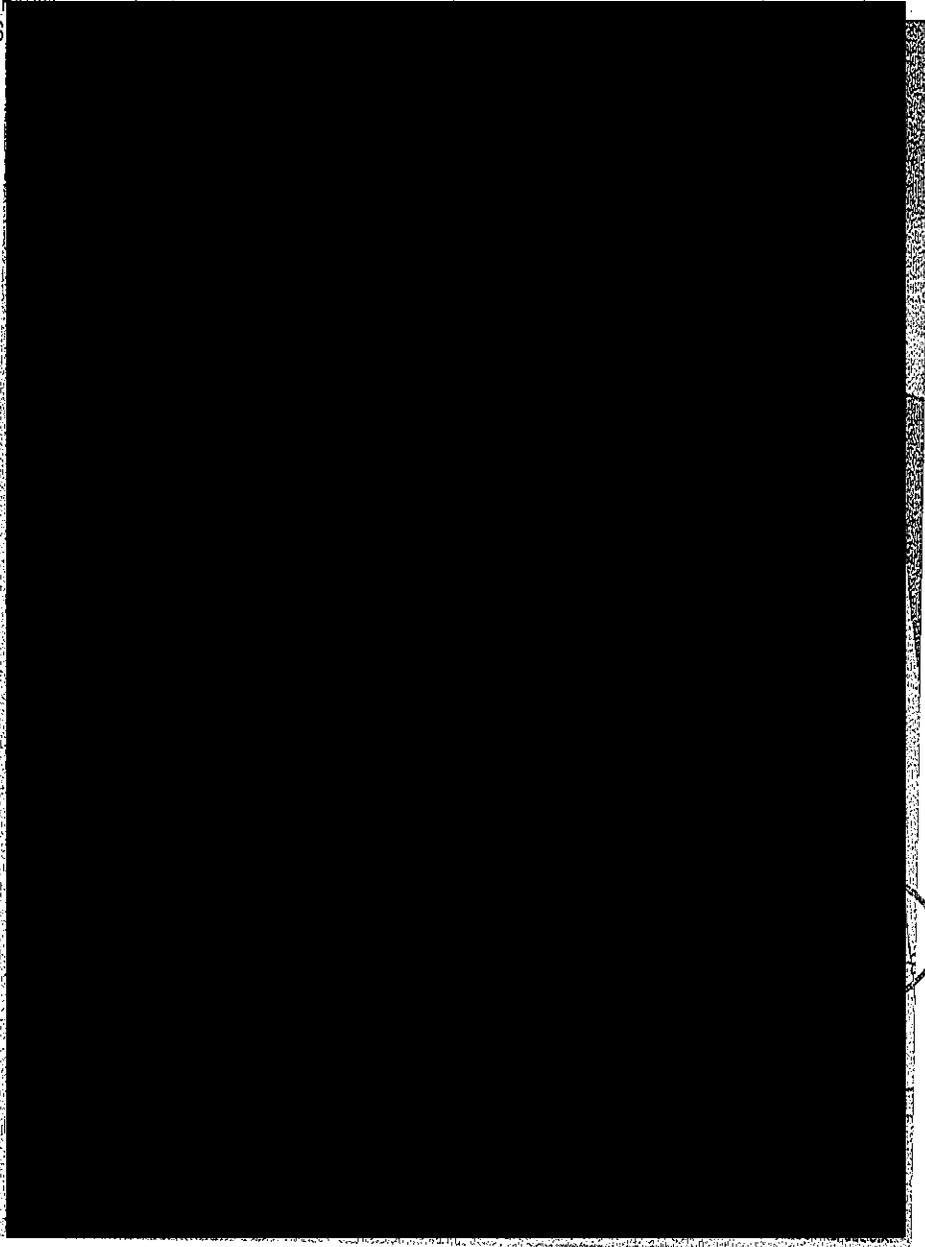
VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Realizado del análisis de los agravios sintetizados en el capítulo que antecede, este Tribunal estima **fundada** la única razón por la que impugna el acto.

Lo anterior es así, pues el actor alega la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada al momento de emitir la infracción de tránsito, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

SIN TEXTO



Siendo notorio que la infracción número [REDACTED], de fecha 3 de mayo de 2017, adolece de la debida fundamentación y motivación que alega la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Elemento".

Ya que al identificarse únicamente como el "Elemento", al emitir dicho acto pues de las facultades que le confiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos, no se establece que le sean conferidas al elemento; así tenemos que en términos de su artículo 2 se establece que ***Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad***

Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”.

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*
- XII.- Perito;*
- XIII.- Patrullero;*
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y, XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”.*

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de “Elemento”, observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, el cual prevé de manera primaria, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto



impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. *“Se declare la NULIDAD de la infracción de fecha TRES DE MAYO DEL 2017, CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], signada por quien dijo ser el oficial de tránsito [REDACTED]”*

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante acreditó su acción, desvirtuando la presunción de legalidad con la que cuentan los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de la infracción [REDACTED] por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de la licencia de conducir a nombre de [REDACTED] que le fue retenida como garantía del pago de la infracción.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto



administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara **la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]**

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la licencia de conducir a nombre de [REDACTED] que le fue retenida como garantía de pago.

CUARTO.- Se levanta la suspensión otorgada mediante auto de fecha primero de junio del dos mil diecisiete.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

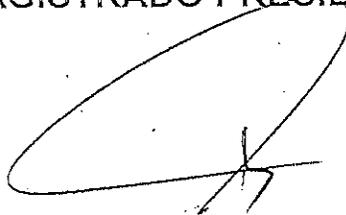
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **EDITH MARQUINA CAMPOS**, Coordinadora de la Unidad de Amparos

TJA/4ªS/130/2017

adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



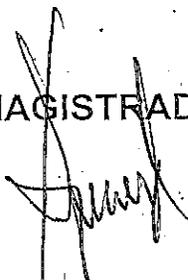
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



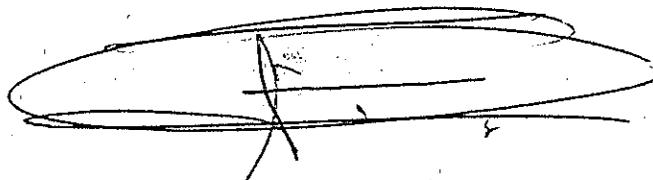
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



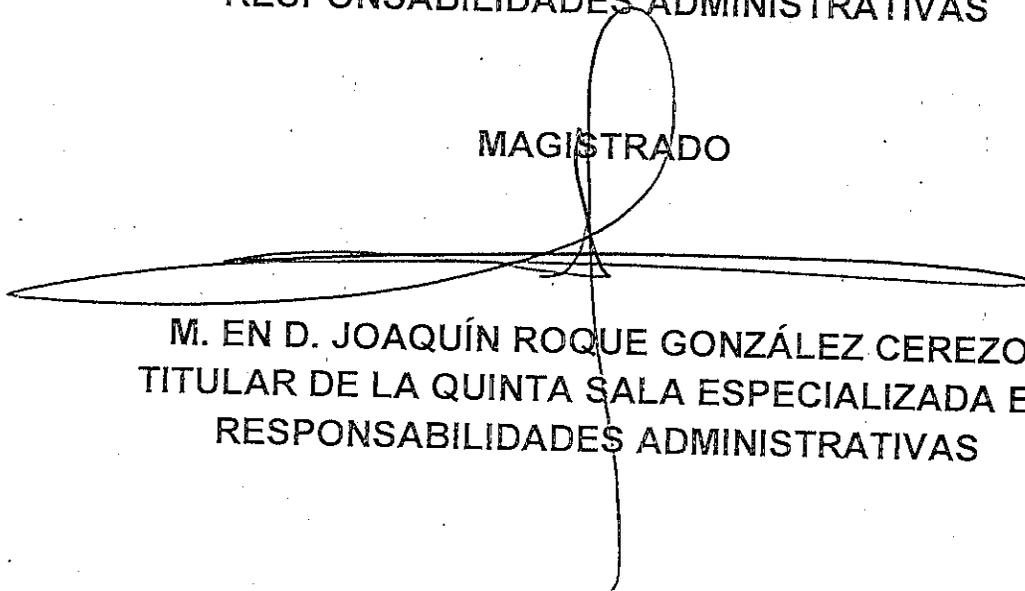
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA EDITH MARQUINA CAMPOS

La Licenciada EDITH MARQUINA CAMPOS, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/130/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "[REDACTED] en su calidad de elemento de Tránsito"; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

